

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 25/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180007700	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto notificación tutela e informe Notificación acción de tutela en contra de este Juzgado. Link de acceso a los documentos: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZ3zUxgz2tEo19w4FuWA90Bg_wL9qoxWcuATRlzkH4Pjg?e=rjVAfo	24/05/2021		
05615400300220210027800	Tutelas	DARIO LOAIZA MARIN	REMOLINOS FARMS S.A.S.	Auto requiere MAYO 24 REQUERIMIENTO PREVIO.	24/05/2021	1	
05615400300220210028900	Tutelas	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela MAYO 24 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	24/05/2021	1	
05615400300220210039000	Tutelas	ALMA DELIA ARIAS MARIN	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y DE LA CULTURA	Auto admite demanda MAYO 24 ADMITE	24/05/2021	1	
05615400300220210039100	Tutelas	DANIEL MORENO GONZALEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda MAYO 24 ADMITE	24/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 076

Rad. 05000 2213 000 2021 00091 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por ISIDRO VERGARA MUÑOZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA, JUAN CARLOS BERRÍO VARGAS, JHON MARIO VERGARA MUÑOZ y demás partes e intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 05615 4003 002 2018 00077 01; asimismo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO - RIONEGRO.

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la accionante.

- OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO para que remita a esta Corporación copia digitalizada del expediente al cual se refiere el reclamo constitucional.

El accionante deprecia como medida provisional que se disponga la suspensión de la diligencia de desalojo prevista para ser celebrada el 1º de junio de 2021 sobre el inmueble identificado respecto al cual defiende ser coarrendatario. Sin embargo no se cuenta con las pruebas suficientes para advertir la necesidad y urgencia de la medida deprecada pues la poca legibilidad de la copia del contrato de arrendamiento aportada no permite dilucidar con claridad que en efecto dicho documento que se encuentra signado por el accionante en calidad de coarrendatario, sea el mismo al cual se refiere la orden de desalojo. Por consiguiente se DENIEGA la medida deprecada.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL
Autoridad:	JUEZ CIVIL
Tercero interesado:	Municipio de Rionegro, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía de San Antonio
Radicado:	2018 - 0077
Demandante:	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
Demandado:	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ

ISIDRO VERGARA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.289.284 de San Vicente Ferrer (Antioquia), actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante el Tribunal Superior de Antioquia, con el propósito de instaurar ACCIÓN DE TUTELA encaminada a que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de igualdad procesal y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo; los cuales han sido desconocidos por la autoridad judicial, en cabeza del Señor JUAN DAVID FRANCO BEDOYA, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, según Sentencia de Segunda Instancia, del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por el señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS en contra del señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, radicado No. 05615400300220180007701, conforme a los hechos y situaciones fácticas que a continuación se desarrollan.

HECHOS

PRIMERO. El día 22 de diciembre de 2007, suscribí un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 55 No. 22 -45/49, Rionegro - Antioquia, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 020-8070, entre la señora MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA, actuando en calidad de arrendadora y JHON MARIO VERGARA MUÑOZ e ISIDRO VERGARA MUÑOZ, actuando en calidad de coarrendatarios.

SEGUNDO. La señora MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA, aparentemente cedió el contrato de arrendamiento al señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS, hecho que nunca me fue notificado.

TERCERO. El día 24 de octubre de 2019, el señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS, mediante apoderada, interpuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado en

contra del señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, solicitando la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 55 No. 22 -45/49, Rionegro - Antioquia y el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

CUARTO. La demanda correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, y en segunda instancia, correspondió al Juzgado Segundo Civil del circuito de Rionegro Antioquia.

QUINTO. En la demanda se desconoció a todas luces mi derecho como parte integrante del contrato de arrendamiento, pues se prescindió de mi calidad como coarrendatario y no se me mencionó en ningún apartado de ella.

SEXTO. El Juez segundo civil del circuito modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, pero confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de desahucio conforme a la ley, así:

“En mérito de lo expuesto, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se resuelve lo siguiente, primero se modifica la sentencia del 9 de octubre de 2019 proferida por el juzgado segundo civil municipal de Río Negro Antioquia dentro del trámite, en el sentido de dejar sin efecto el numeral segundo de su parte resolutive mediante el cual se condenaba a la parte demandante a consignar un valor por concepto de mejoras a la parte demandada, para en su lugar ordenar que no se cancele ningún concepto por mejoras en favor de la parte demandada. Segundo se condena en costas en esta instancia a la parte demanda en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de 877.803 pesos.”

SÉPTIMO. El día 11 de mayo de 2021, como de costumbre, me encontraba caminando cerca al inmueble del cual soy coarrendatario y me percaté de un papel en la puerta que contiene una orden de desalojo del inmueble, emitido por la Inspección de Policía de San Antonio, únicamente dirigida a el otro co-arrendatario JHON MARIO VERGARA, señalada para el martes, 1 de junio de 2021, lo cual me sorprende, dado que nunca fui parte del proceso en el cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, además que al no incluirme y no me están desalojando a mí, se genera la pregunta ¿me puedo oponer al desalojo al no ser dirigido a mí como co-arrendatario?, o ¿en esta diligencia también se me puede vulnerar todos mis derechos como ya se hizo en el proceso ordinario?.

OCTAVO. Con el proceso adelantado que declaró la terminación del contrato de arrendamiento sin involucrarme como parte necesaria de la relación procesal y la orden de desalojo vigente, se están vulnerando gravemente mis derechos al debido proceso, al principio de igualdad procesal, mi Derecho Fundamental de Contradicción y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo

SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN EN EL CASO CONCRETO

CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el caso concreto, se verifican los requisitos jurisprudenciales (Sentencia 038 de 2017 Corte Constitucional) de la siguiente manera:

- i. **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, sobre la importancia de garantizar un orden justo, tal y como lo podemos observar en el siguiente aparte:

«El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales. Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales.»

- Sentencia C-573/03

En el presente caso, se encuentran involucrados de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de igualdad procesal y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo.

Lo anterior, dado que en ningún momento procesal se agotó de manera correcta el control de legalidad suficiente (art. 132 c.g.p) para identificar que no se había integrado correctamente el contradictorio y se había prescindido de mí, como parte fundamental del contrato de arrendamiento, aduciendo que la única parte necesaria para seguir adelante con el proceso era el señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, quien era coarrendatario; Desconociendo así, que la parte arrendataria era pluripersonal, es decir, estaba conformada por dos arrendatarios, con iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Si bien el error se comete desde la admisión de la demanda, donde el juez de primera instancia con base en el contrato de arrendamiento, debió observar que la parte arrendataria la constituían dos personas, que había co-arrendatarios, es decir, dos personas con los mismos derechos sobre el bien inmueble, por lo tanto, el desahucio se debió realizar a ambos y no solo a uno, al notar eso el juez de primera instancia pudo inadmitir y corregir el proceso desde el inicio, y no lo hizo.

Posteriormente en la contestación de la demanda, se alegó por el demandado para ese momento, que se debía integrar el contradictorio, incluyéndome, cuestión que podría observar el juez de tutela en el expediente que reposa en los juzgados y aun así hizo caso omiso de lo solicitado.

Todo lo anterior, se pudo solucionar por el Juez de segunda instancia mediante el control de legalidad establecido en la Ley, o incluso en la sentencia se pudo pronunciar a la excepción que se presentó en dicho momento, pero que tampoco lo tuvo en cuenta, ni siquiera se pronunció sobre el asunto y decidió en violación e inobservancia de mis derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de contradicción, igualdad procesal y la obligación que tiene el Estado de garantizarme un orden justo.

Por otro lado, como ya se mencionó de manera clara, pero de lo cual no hay que ser muy extensos, resulta evidente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad procesa y derecho de contradicción, que están plasmados en el artículo 29 de la constitución.

ii. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

La presente acción cumple con el requisito de procedibilidad puesto que, se han agotado todas las instancias legales previstas, es decir, hubo una demanda en la cual se surtieron las dos instancias de Ley, a pesar de no ser incluido en ninguna de estas.

Por otro lado, es importante resaltar, que independiente de ello, si se desarrolla la diligencia del 1 de junio de 2021, se consumaría sin lugar a dudas, un perjuicio irremediable en mí contra, pues se me podría desalojar del inmueble del cual soy co-arrendatario sin incluirme en ninguna parte del proceso, básicamente en violación de todos mis derechos como parte negocial.

iii. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

El presente caso cumple con dicho requisito, puesto que la sentencia se notificó el día 23 de noviembre de 2021, por lo cual, esta acción está siendo interpuesta en un término razonable.

Además de ello, solo es hasta el 11 de mayo de 2021, que me doy cuenta de la decisión tomada en contravía de todos mis derechos y que podrían generar un perjuicio irremediable de surtirse la diligencia programada para el 01 de junio de 2021.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación 02201 de 2014, ha establecido de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce en un término razonable.

iv. Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo en cuanto a que he sido desalojado del local comercial donde tengo parte de las actividades propias de mi establecimiento de comercio, impidiéndome así laborar para poder satisfacer mi mínimo vital y móvil.

Al desconocerme como parte necesaria integrante de la litis, se me impide el derecho al debido proceso y a la contradicción de este.

Asimismo, de llevarse a cabo la orden de desalojo, esta tendría un efecto irremediable, en mi familia y en mi patrimonio, puesto que el mínimo vital y móvil, lo obtenemos de las diferentes actividades comerciales que desarrollo como comerciante, y que como si fuera poco, por la pandemia es un sector que ha sido golpeado de gran manera, con el agravante de que se había indicado por el Gobierno Nacional que estaban prohibidos los desalojos en este tiempo de crisis.

De otro lado, se vería afectado igualmente mi derecho a la contradicción establecido para que no se vea perjudicado mi derecho al trabajo y a la libertad de empresa establecidos en la Constitución Política Colombiana.

v. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;

El presente documento, establece de manera íntegra el cumplimiento de este requisito, pues de manera clara y razonable se narran tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados con la sentencia proferida por el señor Juez segundo civil del circuito de Rionegro – Antioquia:

“En mérito de lo expuesto, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se resuelve lo siguiente, primero se modifica la sentencia del 9 de octubre de 2019 proferida por el juzgado segundo civil municipal de Río Negro Antioquia dentro del trámite, en el sentido de dejar sin efecto el numeral segundo de su parte resolutive mediante el cual se condenaba a la parte demandante a consignar un valor por concepto de mejoras a la parte demandada, para en su lugar ordenar que no se cancele ningún concepto por mejoras en favor de la parte demandada. Segundo se condena en costas en esta instancia a la parte demanda en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de 877.803 pesos.”

Por lo tanto, se cumple de manera íntegra los requisitos establecidos por la Honorable Corte constitucional al respecto, por lo que solicito sea estudiada de fondo la presente tutela contra providencia judicial, y además de ello se me protejan los derechos fundamentales que a la fecha se me han violado.

vi. Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción no obedece a una sentencia de tutela.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. DEFECTO SUSTANTIVO: Inaplicación de la norma sustancial.

El defecto material o sustantivo según la Corte Constitucional en sentencia T-781/2011 se presenta:

“siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

El artículo 520 del Código de comercio preceptúa:

ARTÍCULO 520. *En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*

En este artículo se hace referencia a que el propietario desahuciará al arrendatario, entendiendo como arrendatario, la parte que puede ser compuesta por pluralidad de personas como lo es en el presente caso, para lo cual, no puede desconocerse ninguna de las personas que integran la parte arrendataria del contrato, es decir, el desahucio se realizará correctamente cuando se notifique con no menos de seis meses de anticipación a la parte arrendataria, integrando a todas las personas que hagan parte de ella.

En el presente caso, El señor Juez no previó que, en el contrato de arrendamiento, la parte arrendataria era integrada por dos personas, por lo cual, pasó por alto, que yo como parte integrante del contrato tenía igual derecho al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ a recibir notificación del desahucio con la antelación prevista en la ley, y que como no se cumplió con ello, la causal de terminación del contrato no podía prosperar por no cumplir los requisitos de ley.

Es importante tener en cuenta en este punto, que ni siquiera se me había notificado el cambio de arrendador, situación que tiene especial importancia, dado que el contrato de arrendamiento que media entre las partes, se realizó para alquilar un inmueble como tal, el cual los coarrendatarios podíamos utilizar para poner los establecimientos o el establecimiento que quisiéramos, es decir, nada tiene que ver en el contrato de arrendamiento, el establecimiento de comercio, solamente tenía efectos sobre el inmueble, el cual se encontraba al momento en que lo recibimos como un mero lote con una media agua, para lo cual como co-arrendatarios, tuvimos que poner todo un establecimiento de comercio, con grandes inversiones para que allí funcionara algún negocio real.

Por lo tanto, entre el inmueble arrendado y el establecimiento de comercio hay una diferencia sustancial, por lo que era necesario realizar el desahucio a ambos co-arrendatarios, dado que al arrendador, el cual desconozco, pues nunca se me notificó la cesión, no le consta exactamente que establecimientos de comercio operan en el inmueble, por lo que la vulneración a mi persona, como parte del contrato desde la misma cesión, fue absoluta y ahora me quieren desalojar sin ni siquiera vincularme a un proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la norma fue claramente inobservada y, por lo tanto, inaplicada al no exigir a la parte demandante que integrara correctamente el contradictorio.

SEGUNDO. DEFECTO PROCEDIMENTAL: Indebida integración del contradictorio.

Según lo anteriormente expuesto, la parte arrendataria del contrato en cuestión estaba compuesta de forma pluripersonal, por lo que no era un solo arrendatario sino que se trataba de dos coarrendatarios, con iguales derechos y obligaciones, es decir, que este proceso, por su naturaleza, versaba sobre una relación jurídica que tendría que haberse resuelto de manera uniforme y no se hubiese podido resolver sin que ambas partes estuviesen en igualdad de condiciones por haber intervenido ambas en la celebración del negocio jurídico.

El juez, según el artículo 61 del Código general del proceso, debió haber previsto, luego de un análisis diligente de la situación fáctica, que se trataba de un litisconsorcio necesario, y debió advertir en el auto admisorio, mi integración y notificación al proceso, pero esto no sucedió, vulnerando así mi derecho al debido proceso e igualdad procesal.

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).»

Es así como se configuró entonces un yerro procedimental, al no realizar la revisión fáctica pertinente y dejando pasar una situación tan importante como lo es la debida integración del contradictorio.

Quedando así claramente establecido que, el señor JUAN CARLOS BERRIO, arrendador del inmueble, no cumplió con la obligación que consagra el artículo 520 del Código de Comercio, por lo que en ningún momento se configuró el desahucio, tal y como lo exige la norma.

Este yerro que no es menor, genero entonces que solo hasta el 11 de mayo del presente año, me diera cuenta que se había solicitado el desahucio del bien que tengo arrendado, y que se surtieran dos procesos, de los cuales nunca fui notificado, ni siquiera en la cesión del contrato fui notificado y ahora se pretende que el 01 de junio de 2021 acepte un desahucio sin que se me diera la oportunidad de presentar una defensa e integrar

un contradictorio de la forma en que la Ley y la Constitución me lo permiten, pero que se me negó en los procesos tramitados.

Por lo anterior, se configuro el defecto procedimental, se me vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de contradicción, a la igualdad procesal y además con la orden también se me viola mi derecho de libertad de empresa, dado que se acabaría con ella el primero de junio.

TERCERO. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Violación al debido proceso, el principio de igualdad procesal y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo:

i. Violación al debido proceso: La carta magna Colombiana preceptúa en su artículo 29:

«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.»

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 520 del Código de Comercio y 61 del Código general del Proceso, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con la integración del litisconsorcio necesario, pues no adoptó las medidas necesarias tendientes a subsanar el proceso, advirtiendo en los momentos procesales pertinentes que se me debía integrar al contradictorio por formar parte esencial del litigio.

De este modo se vulneró completamente mi derecho de poder acceder al proceso y ejercer la contradicción correctamente.

De otro lado, la vulneración al debido proceso tiene consecuencias directas con la vulneración que he tenido a poder ejercer mi actividad comercial lícita de una forma digna, puesto que se me ha desalojado de mi lugar de trabajo, el cual es la base de mi sustento diario, sin que medie un proceso que yo conozca y que pueda contradecir según las condiciones de ley, afectando directamente mi derecho al trabajo, a la libre empresa y mínimo vital y móvil.

Además de la vulneración al debido proceso, es evidente la vulneración de derechos como el derecho fundamental a la igualdad procesal, derecho fundamental de contradicción e incluso el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, ya que en estricto sentido nunca se me permitió participar de manera

efectiva de los procesos judiciales que se tramitaron y que dieron lugar a la orden de desalojo que hoy me afecta de manera flagrante.

ii. Violación al principio de igualdad procesal: La Honorable Corte Constitucional ha referido en sentencia C-690/08:

«Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.»

Al omitir la parte demandante integrarme al contradictorio, pero lo que es más grave, que esta no haya sido subsanada por el juez, la integración del litisconsorcio necesario, ni siquiera se me dio la oportunidad de ser escuchado en el proceso, por lo cual las decisiones que me eran desfavorables no pudieron ser impugnadas por mí para tener las garantías procesales respectivas.

Al no integrarme al contradictorio, perdí toda oportunidad procesal para hacer valer mis derechos, de haber aportado opciones de solución en la conciliación, de poder evitar la orden de desalojo que hoy amenaza con potencialidad irremediable mi patrimonio, mínimo vital y móvil, derecho a la empresa y derecho al trabajo.

Por lo tanto, el defecto está plenamente demostrado y es por ello que solicito al honorable Tribunal Superior de Antioquia, que ampare mis derechos fundamentales, pero que además acepte la medida provisional, dado que se podría generar un perjuicio irremediable de darse la diligencia de desalojo que está programada para el 01 de junio de 2021.

iii. Violación a el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo.

Los preceptos constitucionales indican que los jueces en el ejercicio de su función de administrar justicia, deben proferir sus decisiones con plena observancia de los cánones constitucionales. Es decir, dentro de un orden justo, y que reclame el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás.

En el caso de estudio, claramente el Juez no veló porque se hicieran cumplir los derechos de todos los participantes del negocio jurídico, pues prescindió de mi participación en el proceso, alterando los derechos anteriormente mencionados, sin justificación alguna.

Claramente, el señor Juez no realizó un correcto saneamiento durante el proceso, por eso, no pudo verificar que no se me incluyó en la demanda como coarrendatario, que, desde la misma cesión, no se me incluyó y no se me notificó por parte del señor JUAN CARLOS BERRIO, pero más grave aún, cuando se realizó el desahucio a mi no se me notificó de nada, y mucho más grave aún, es que en la demanda nunca se me incluyera como parte procesal.

Lo anterior, tenía una verificación sencilla, con la mera observación del contrato, de aquel acuerdo de voluntades que cada una de las partes asumió, el contrato es el elemento fundamental para verificar la correcta integración de todas las partes en el proceso puesto que en el contrato se ve claramente como en la parte de las firmas, está puesta la del señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ y la mía, como coarrendatarios.

Consecuentemente, tampoco pudo verificar que no se realizó el desahucio conforme a la ley, puesto que, no se incluyó en la notificación a la parte arrendataria completa, que era pluripersonal, sino que se notificó a una sola parte y que, por esto, se estaban vulnerando mis derechos al ser coarrendatario y parte esencial del contrato de arrendamiento en litigio.

SOLICITUD DE AMPARO

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de igualdad procesal y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo del señor ISIDRO VERGARA MUÑOZ.

SEGUNDO. Que, como consecuencia, se deje sin efecto la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO De Rionegro - Antioquia, del 23 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado 05615400300220180007701

TERCERO. Que, consecuentemente, se anule todo lo actuado en el proceso con radicado 05615400300220180007701, desde la admisión inclusive y se ordene integral todo el contradictorio, para que se pueda emitir por la autoridad accionada una nueva providencia en la que se respete el debido proceso, el principio de igualdad procesal y el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo, observando las reglas de la debida integración del contradictorio y lo previsto en el artículo 520 del Código de comercio para el correcto desahucio.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL - ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, Solicito se decrete la medida provisional inmediata, tendiente a suspender la orden de desalojo del inmueble hasta que se resuelva esta tutela; ya que de practicarse la orden de desalojo el primero de junio de 2021, se estaría causando un perjuicio grave e irremediable para mí, vulnerando todos mis derechos como arrendatario, pues nunca tuve conocimiento del proceso que se adelantaba en contra de mi coarrendatario para dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble donde se desarrollan las actividades propias de mi actividad laboral, el cual es parte de mi sustento, sin tener ninguna garantía ni derecho a la contradicción.

Con base en lo anterior, solicito involucrar como tercero interesado al Municipio de Rionegro, que actúa a través de la Secretaría de Gobierno, específicamente por medio de la Inspección de policía de San Antonio, para que suspenda la diligencia hasta que se decida la presente tutela.

Para sustentar la presente medida, solicito al Honorable Tribunal que tenga todo lo relacionado en la presente tutela contra providencia judicial, desde los hechos, y los demás apartados que sustentan las violaciones a mis Derechos Fundamentales.

Se debe tener muy en cuenta, que la orden de desalojo, se dio por el desarrollo de un proceso, en el cual nunca se exigió integrar el contradictorio, que no se verifico por parte del Juez, que por parte del demandante al momento de presentar la demanda, hubiese dado cumplimiento de manera íntegra al artículo 520 del Código de Comercio, es decir, nunca se me notifico la solicitud de desalojo, por lo tanto, es más que comprobado que hay una vulneración a mis derechos y que de no tomarse una decisión inmediata, el primero de junio estos podrían ser vulnerados de manera permanente e irremediable.

PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA como arrendadora, y JHON MARIO VERGARA MUÑOZ y ISIDRO VERGARA MUÑOZ, como parte arrendataria.
- Desahucio que fue enviado únicamente al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.

DE OFICIO

Dado que no fui notificado en el proceso, por lo tanto, nunca fui parte, y por la premura que se presenta entre la orden de desalojo conocida el día 11 de mayo de 2021 y la ejecución efectiva de la misma el día 01 de junio de 2021, si a bien lo considera el honorable tribunal, solicito que el expediente sea pedido de oficio al Juzgado, para que el honorable despacho lo pueda conocer de manera íntegra, pues para mí y por la premura, no se me hizo viable conseguir el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela, se sustenta además en los artículos:

- 13,29,86, de la Constitución Política de Colombia.
- 520 del Código de comercio.
- 61 del Código general del proceso.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos contenidos en la presente acción y ante ninguna otra autoridad judicial.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

ACCIONADO:

El señor Juez segundo civil del circuito de Rionegro – Antioquia, podrá ser notificado en el correo electrónico: rioj02ccto@ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

El suscrito **ISIDRO VERGARA MUÑOZ**, podrá ser notificado a través del correo jmlegalsas@gmail.com

Cordialmente,


ISIDRO VERGARA MUÑOZ
C.C. No. 70.289.284 de San Vicente



LC- 11.111.111

2-3-2004-22

f19
8
JK

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Trochero 22-12-04
 ARRENDADOR (ES): Magdalena Mejía Mejía I.D. 2.196.5074
 Nombre e identificación:
 Nombre e identificación:
 ARRENDATARIO (S): Juan Mario Venera Muñoz
 Nombre e identificación:
 Nombre e identificación: CC 70247575U
 Dirección del inmueble:
 Precio o canon: Diez mil quinientos mil pesetas (10000.000=) De cada mes
 Fecha de pago: 22 de Trochero (Cant.)
 Sitio y lugar de pago:
 Término de duración del contrato: 01 Año
 Fecha de iniciación del contrato: Día: 01-01-04 (01) Mes (01) Año (S)
 Año 2004 (01 Enero) Fecha de terminación del contrato: Día: () Mes () Año (S)

Año 2004 () Mes () Año (S) El inmueble tiene los servicios de: Sus Comisarios

cuyo pago corresponde a el Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros (22) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará () % Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el alzato siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para

se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRENDAMIENTO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacer mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras que consistan en propiedad DEL ARRENDADOR. SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locales y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble (s). SEPTIMA.- INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el (los) inmueble (s). NOVENA.- RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a pie y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) u, salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA.- FINANCIAL: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el día () del mes () del año ()

junta con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por las contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los procedimientos previstos en la ley a los cuales remite (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA SEGUNDA.- CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deuda (s) de la otra parte por la suma de () y salidos mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin rescabato del cobro de la multa y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, las contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

Este contrato es suscrito en presencia de un escribano público de la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C. y de un representante legal de la Nación, el cual se encuentra en el expediente de este contrato.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1)

66 igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior
67 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y**
68 **DERECHOS:** Los impuestos que curse el presente documento serán de cargo de

69 **DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS:** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS)
70 ARRENDATARIO (S) tiene(n) como coarrendatario (s) a **JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ**
71 mayor y vecino de **INDIOGRANCA CAÑAL** identificado con **CC. 70289284 de S. Vicente**
72 mayor y vecino de

73 identificado con _____ quien (es) declara(n) que se obliga (n)
74 solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que
75 permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS)
76 ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SÉPTIMA.-** En caso de mora
77 en el pago de el cargo de arrendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar, ejecutivamente el valor de las cánones debidos, la
78 pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la intermoración de perjuicios, basando la sola
79 afirmación y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:** por el costado

80 a **Con El señor Hernán Arenas** por el costado
81 **con Luis Echeverry** por la parte de Aba
82 **el Señor Sergio Arenas** por la parte de Aba
83
84
85
86
87
88
89

90 **DECIMA NOVENA.-** Para las notificaciones y avisos, entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea
91 vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se
92 señalarán las siguientes direcciones:

93 Arrendador(es) **Magnolia Mejía Mejía** Coarrendatario(s) **Jorge Isidro Vergara Muñoz**
94 Oficina _____ Oficina **Cra 88 B. # 22 029**
95 Teléfono **Cra 56 # 4254** Teléfono **832 0168**
96 Fax _____ Fax _____
97 Dirección Electrónica **Tel 5014635** Dirección Electrónica _____

98 **CLAUSULAS ADICIONALES:**
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111

112 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **03**
113 del mes de **Enero** del año **2008**

114
115
116
117
118 ARRENDADOR **Magnolia Mejía Mejía** ARRENDATARIO **Jorge Isidro Vergara Muñoz**
119 **Magnolia Mejía Mejía** **Jorge Isidro Vergara Muñoz**
120 C.I. **27465899** C.I. **70289284**
121 ARRENDATARIO (S) COARRENDATARIO (S)
122
123 **Jorge Vergara Muñoz**
124 **70289284**
125
126
127
128
129
130

ALCALDIA DE RIONEGRO
SECRETARIA DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL
INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN ANTONIO

A V I S O A

JHON MARIO VERGARA MUÑOZ

Que dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado 2018-00077 promovido por JUAN CARLOS BERRIO VARGA, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Ordenó comisionar la entrega del local Comercial denominado "Estadero Bar el Potrero", ubicado en la Calle 55 No 22-45/49 identificado con matrícula inmobiliaria No 020-8070.

La comisión se realizará de acuerdo a lo ordenado por el despacho comisorio No 006 y para el efecto se señala el día Martes 1° de junio de 2021, dando comienzo a las 9:30am para hacer entrega del inmueble referido.

Se fija Aviso en la puerta de entrada del inmueble motivo de la entrega, hoy 11 de Mayo de 2021 a las 3:30 pm horas.



MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ GÓMEZ
Inspectora de Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.289.284

VERGARA MUÑOZ

APELLIDOS

JORGE ISIDRO

NOMBRES

Jorge Vergara M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-JUN-1977

SAN VICENTE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-AGO-1995-SAN VICENTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0124400-00206879-M-0070289284-26091229

0019479864A 1

29503782



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellín, 24 de mayo de 2021

Oficio TSA-SCF-1883

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela – Primera Instancia
Accionante: Isidro Vergara Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado: 05000 22 13 000 2021 00091 00

Me permito notificarle que, mediante auto interlocutorio No.76 proferido por el Magistrado Ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, el 21 de mayo de 2021, se dispuso " ... SE ADMITE la acción de tutela presentada por ISIDRO VERGARA MUÑOZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR a MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA, JUAN CARLOS BERRÍO VARGAS, JHON MARIO VERGARA MUÑOZ** y demás partes e intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 05615 4003 002 2018 00077 01; asimismo al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO** y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO - RIONEGRO. ..."

Se dispuso notificar este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

Igualmente, se ordenó oficiarle para que remita a esta Corporación copia digitalizada del expediente al cual se refiere el reclamo constitucional.

Se dispuso igualmente, CITAR a MAGNOLIA MEJÍA MEJÍA, JUAN CARLOS BERRÍO VARGAS, JHON MARIO VERGARA MUÑOZ y demás partes e intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 05615 4003 002 2018 00077 01, motivo por el cual **se solicita realizar la notificación del auto admisorio a los vinculados y allegar en el término las constancias de ello.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Se envía el referido auto, escrito de tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA
Escribiente